

# LITTERAE APOSTOLICAE

MOTU PROPRIO DATAE

## QUIBUS FACULTATES ET PRIVILEGIA QUAEDAM EPISCOPIS CONCEDUNTUR

*PASTORALE MUNUS, cum quo Christus Iesus gravissima coniunxit officia docendi, ad sanctitatem adducendi, ligandi atque solvendi, sacrorum Antistites, licet multis obsaepti impedimentis, praecipuae tamen caritatis editis exemplis omni tempore coluerunt.*

*Increbrescentibus vero per saeculorum decursum Ecclesiae curis laboribusque, Apostolica Sedes intento semper libentique animo Episcoporum*

---

### COMENTARIO BREVE

#### CONSIDERACIONES GENERALES

1. Del Motu-proprio "Pastorale munus" (utilizamos la sigla Pm) firmado por el Papa Pablo VI, el 30 de noviembre de 1963, con validez a partir del 8 de diciembre del mismo año hay dos textos: uno que fue distribuido a los Padres del Concilio Vaticano II al finalizar la segunda sesión: este texto fue modificado en detalles importantes al ser publicado en su redacción definitiva aparecida en AAS<sup>1</sup>.

La parte dispositiva del documento tiene dos partes. En la primera se contienen 40 facultades y en la segunda 8 privilegios.

2. Las facultades son poderes que el Pm concede a los Obispos. No son facultades habituales como las quinquenales<sup>2</sup>, las cuales se rigen por las normas de los privilegios *praeter ius* (c. 66, § 1) sino facultades *ordinarias* (cfr. c. 197, § 1) que "*iure competunt*" al Obispo residencial, como explícitamente

---

<sup>1</sup> AAS 56 (1964) 5 ss. Las variaciones textuales son: la facultad n. 13 de la primera recensión fue suprimida: en la n. 14 se suprimió el inciso "in singulis casibus": el privilegio n. 8 de la segunda recensión es distinto del que apareció en la primera. Las demás variaciones no afectan al contenido del documento.

<sup>2</sup> Las facultades quinquenales no están suprimidas en virtud del Pm, ni siquiera en el caso de que alguna de ellas está contenida en el Pm; sino que continúan en vigor hasta que la Santa Sede las cambie.

*postulationibus respondit, quae ad pastorem sollicitudinem attinerent, eademque dioecesium Praesules non solum extraordinaria auctoritate et iurisdictione auxit, sed singularibus etiam facultatibus et privilegiis ditavit, quae praesentibus necessitatibus opportune satisfacerent.*

*Nunc autem, cum ad exitum vergat altera Concilii Oecumenici Vaticani II sessio, cumque Nos nihil optatius habeamus quam Patribus Conciliaribus permagna existimationis testimonia praebeamus, qua omnes Venerabiles Fratres in Episcopatu prosequimur, eorum vota Nobis visum est liben-*

---

se dice en el prólogo del Pm y en el título de las facultades. Cree Mons ROMITA que la potestad que a los Obispos corresponde en virtud de estas facultades no es propia, sino ordinaria *vicaria*<sup>3</sup> y cumulativa con la de la Curia Romana, ejerciéndose por tanto no en nombre propio, sino en el del Romano Pontífice que la ha concedido: así lo sugiere la naturaleza de algunas facultades, p. e., las de los nn. 1, 14, 21 y 22 que "ex ipsa natura rei" pertenecen al Papa o a El están reservadas: por otra parte el Pm no deroga el derecho común ni incorpora al Código las facultades que concede. No creo, sin embargo, que la materialidad de la inclusión en el Código de las facultades las mude de vicarias en propias<sup>4</sup>, pues el Pm es ley papal en sentido estricto y sus normas valen tanto como las del Código. Por otra parte, el Papa en su alocución del 4-XII-1963 dirigida a los Padres del Concilio dijo lo siguiente: "In fructu (*del Concilio*) deinde ponendae sunt etiam plures facultates quas, finem pastorem eiusdem synodi consecutantes, *voluimus pertinere ad officium episcoporum*"<sup>5</sup>: lo cual parece indicar que tales facultades pertenecen a los obispos como propias de su oficio. Huelga advertir que en el ejercicio de dicho poderes, como en toda su gestión, los Obispos están subordinados al Papa.

3. *El sujeto activo de las facultades* es el Obispo residencial desde el momento que toma posesión de su diócesis (cfr. c. 334, §§ 2-3) aunque no esté aún consagrado. El Pm concede también las mismas facultades a los Vicarios y a los Prefectos apostólicos, a los Abades y Prelados *nullius* y a los Administradores apostólicos constituidos con carácter permanente. Todos estos jerarcas tienen por ley los mismos derechos y obligaciones del Obispo residencial (cfr. cc. 294, § 1; 315, § 1; 323, § 1).

El Pm no señala a otros concesionarios de las facultades, por lo cual Mons. ROMITA excluye no sólo a los ordinarios religiosos, sino también a todos los ordinarios locales no mencionados en el texto<sup>6</sup>. Al contrario BUIJS

<sup>3</sup> En "Monitor Ecclesiasticus" 88 (1963) 547.

<sup>4</sup> Algunas de las facultades del Pm están ya codificadas en derecho oriental: así las nn. 16-17 se leen en el M. P. "Cleri sanctitati", can. 261 y la del n. 38 está en el can. 182, § 3: Mons. Romita afirma que *para los orientales* estas facultades son ordinarias propias.

<sup>5</sup> AAS 56 (1964) 35.

<sup>6</sup> Art. cit. "Monitor ecclesiasticus" 88 (1963) 554.

*ter excipere, eaque ipsis concedere, quibus simul eorum episcopalis dignitas in sua luce ponatur, simul pastorale munus efficacius expeditiusque reddatur. Id enim cum Nostro officio Pastoris universalis apprime congruere putamus. Dum vero haec Episcopis magna voluntate impertimus, eos pariter rogamus, ut iidem omnes, cum Christo et Nobiscum, eius in terris Vicario, artissime coniuncti, flagrantisque caritatis afflatu commoti, sollicitudinem illam omnium ecclesiarum (cfr. II Cor. 11, 28), quae Nostros aggravat humeros, leviolem adiutrice sua ipsorum opera efficere studeant.*

*Quoniam de facultatibus praestantissimis agitur, eas ita concedimus, ut aliis delegari ab Episcopis non possint, praeter quam Coadiutori, Auxiliariibus et Vicario Generali, nisi in singularum facultatum concessione aliud expresse caveatur.*

y BELLUCO opinan que todos los ordinarios locales gozan de estas facultades con excepción del Vicario General: éste queda excluido porque el Pm dice que el Obispo puede delegárselas, luego no las tiene<sup>7</sup>. Suponemos que en la práctica será esta opinión amplia la que prevalezca, por ser la que favorece a la pretendida descentralización de poderes y la que responde a la finalidad señalada en el Pm "pastorale munus efficacius expeditiusque reddatur". Teóricamente, a nuestro entender, la solución correcta equidista de las dos señaladas; poseen las facultades todos y solos aquéllos que en el derecho se equiparan a los Obispos residenciales. Entre éstos contamos al Vicario General *sede impedita* (no así al delegado) dados los términos absolutos en los que la ley le entrega el régimen de la diócesis (cfr. c. 429, § 1) y excluimos en cambio al Vicario Capitular porque sus poderes son notablemente menores que los del Obispo residencial.

4. *Delegabilidad de las facultades.* Aunque son ordinarias, por expresa disposición del Pm sólo pueden delegarse en el Obispo coadjutor, en el Auxiliar y en el Vicario General: no en el Gobernador eclesiástico que que aún se nombra en algunas diócesis españolas para durante las ausencias del Obispo. Los Vicarios y Prefectos apostólicos pueden delegarlas en el "Vicario delegado" que hace las veces de Vicario General<sup>8</sup>. A pesar de lo que dispone el c. 199, § 3, los delegados no pueden subdelegar, porque el delegado no puede tener poderes superiores a los del delegante.

En el ejercicio de las facultades se tendrán en cuenta el c. 201, §§ 2-3, según se trate de potestad judicial o de voluntaria, y en general los cánones de potestate ordinaria et delegata en lo que no están excluidos por los preceptos del Pm.

<sup>7</sup> P. B. BELLUCO, O. F. M.: *Novissimae Ordinarium locorum facultates*, Roma 1964, pág. 31 7; L. BUIJS S. I. *Facultates et privilegia episcoporum*, Roma 1964, pág. 7 ss. Este último autor excluye al Vicario General *sede impedita*.

<sup>8</sup> Este Vicario tiene en su territorio de misión los mismos poderes que el Vicario general en las diócesis: S. C. de Prop. Fide 8 dic. 1919. AAS 12 (1920) 120.

*Ad normam autem iuris vigentis, huiusmodi facultates, quas Episcopis residentialibus iure competere declaramus, competunt etiam iure Vicariis et Praefectis Apostolicis, Administratoribus Apostolicis permanentiter constitutis, Abbatibus et Praelatis nullius, qui omnes in suo territorio iisdem iuribus et facultatibus gaudent, quae in propriis diocesibus competunt Episcopis residentialibus. Et quamvis Vicarii et Praefecti Apostolici nequeant Vicarium Generalem constituere, iidem tamen has facultates, de quibus agitur, suo quisque Vicario Delegato legitime delegare valent.*

*Itaque, omnibus mature perpensis, pro Nostra reverentia atque caritate erga singulos catholicae Ecclesiae Episcopos, motu proprio ac Nostra Apostolica Auctoritate decernimus atque statuimus, ut a die VIII mensis Decembris huius anni MCMLXIII Episcopi statim legitime uti frui valeant facultatibus et privilegiis, quae sequuntur.*

---

5. *El sujeto pasivo* o personas sobre quienes se ejercen las facultades son los súbditos, es decir los domiciliados, los advenedizos y los vagos mientras están en el territorio: asimismo los clérigos incardinados en la diócesis y los extraños mientras están ocupados en ministerios o residiendo por razón de estudios: los religiosos que moran permanentemente en una casa sita en la diócesis (los que están de paso deben equipararse a los peregrinos)<sup>9</sup>.

En cuanto a los peregrinos, sabido es que no tienen un título general de subordinación al Ordinario del lugar donde están de paso, pero lo tienen para algunas materias, p. e. la absolución de censuras (c. 2253, 3.º) la concesión de indulgencias (c. 927) y también, según una doctrina autorizada, en materia de dispensas.

6. *Los privilegios* de la 2.ª parte del Pm no son privilegios en sentido estricto sino sólo en sentido impropio, porque están dados "per modum legis" (c. 72 § 4) y se rigen por las normas propias de la ley. Se conceden únicamente a los Obispos, aun antes de la consagración, pueden usarlos desde que tienen noticia auténtica de la provisión canónica, pero no pueden delegarlos en nadie, pues se dan a la *persona* del Obispo, aunque sólo sea titular.

7. El Pm no contiene cláusula derogatoria de ninguna clase. Es de creer que las facultades y privilegios concedidos pasarán un día al texto codificado, pero mientras tanto el Pm deja intacto el Código, lo mismo que las facultades quinquenales, las decenales de los misioneros y las que corresponden a los Legados de la Sta. Sede. Sin embargo muchas facultades y privilegios cambian de hecho la disciplina del Código, porque contienen disposiciones contrarias a él (cfr. c. 22); así en materia de dispensas el Código niega explícitamente al Obispo muchas facultades que el Pm explícitamente le concede.

---

<sup>9</sup> Varias de las facultades se refieren especialmente a religiosas (nn. 33, 34, 37) y religiosos (nn. 35, 36, 38, 39).

I.—FACULTATES QUAE IURE EPISCOPO RESIDENTIALI COMPETUNT A MOMENTO CANONICE CAPTAE DIOECESIS POSSESSIONIS, QUAS TAMEN ALIIS, PRAETER QUAM EPISCOPIS COADIUTORI ET AUXILIARIBUS ATQUE VICARIO GENERALÍ, DELEGARE NON POTEST, NISI IN IISDEM EXPRESSE DICATUR.

*1. Prorogandi, ex iusta causa, sed non ultra mensem, legitimum usum rescriptorum seu indultorum, quae ab Apostolica Sede concessa fuerint et expiraverint, quin tempestive preces pro eorum prorogatione ad eandem*

#### NOTAS A CADA UNA DE LAS FACULTADES

n.º 1

De los varios modos de extinguirse el rescripto o el indulto (cfr. cc. 60, 61, 77) la facultad aquí referida se refiere sólo a la extinción nacida del haber transcurrido el tiempo para el que fue concedido: pasado el plazo, la gracia o la facultad no puede usarse válidamente.

El obispo puede *prorrogarla*. Esta palabra en su sentido propio supone que el privilegio no ha cesado todavía pues en tal caso no se trataría de una prórroga, sino de una *renovación* del rescripto, lo cual no se concede.

Sin embargo no parece ser esa la mente del Pm. La palabra "prorrogar" tiene aquí un sentido amplio y el Obispo puede:

a) Prorrogar el uso de un rescripto que todavía no ha expirado pero se prevé que expirará antes de obtener la prórroga pontificia porque ya no hay tiempo para obtener respuesta antes de que termina el plazo de validez: en este caso contaremos el mes de prórroga a partir del momento en que el rescripto se extingue:

b) Dar nueva vida para un mes a un rescripto ya muerto por haber pasado el tiempo para el cual se concedió (obsérvese el tiempo pasado del verbo *expiraverint*): en este caso el plazo de un mes corre a partir del momento en el que el Obispo cae en la cuenta de que el rescripto ya no vale. Los actos realizados en el lapso de tiempo que corre desde que expiró el rescripto hasta que el Obispo lo renueva son nulos y el Obispo no puede subsanarlos sino que hay que pedir la sanación a la Sta. Sede, a no ser que se trate de potestad concedida para el fuero interno (c. 207 § 2).

El Obispo puede usar esta facultad aun cuando la razón de no haber enviado a tiempo las preces para renovar el rescripto sea el descuido y la negligencia.

La obligación de recurrir a la Sede Apostólica, aunque expresada en ablativo absoluto, no condiciona la validez de la prórroga<sup>10</sup>, pero hay que recurrir

<sup>10</sup> CABREROS DE ANTA: en *Comentarios al Código de Derecho canónico* vol. I, Madrid, 1963, n. 270.

*Apostolicam Sedem missae sint: facta tamen obligatione statim ad ipsam recurrendi pro gratia aut, si petitio iam facta fuerint, pro responsione obtinenda.*

2. *Concedendi sacerdotibus ut, propter penuriam cleri et iusta de causa, Missam bis diebus ferialibus celebrare possint; et etiam ter diebus dominicis aliisque festis de praecepto, si vera necessitas pastoralis id postulet.*

---

con tiempo suficiente para que la respuesta de la Santa Sede llegue antes de que expire la prórroga pues la facultad sólo se concede para un mes y no cabe segunda prórroga hecha por el Ordinario.

El mes se cuenta con la regla del c. 34 § 3, 3.º.

n.º 2.

Por ley del Código *los Ordinarios* locales (no sólo los Obispos) pueden conceder la facultad de *binar* a los sacerdotes de su diócesis por razón de la escasez de sacerdotes, siempre que a su prudente juicio ello sea necesario para que no quede sin oír misa en día festivo de precepto una parte notable de los fieles (can. 806 § 2).

La facultad del Pm no se concede a todos los Ordinarios locales, pues está excluído el Vicario General como hemos dicho. Por otra parte, el Código da facultad para conceder sólo dos misas y sólo en las fiestas de guardar, mientras que por el Pm. el Obispo puede facultar a sus sacerdotes a que celebren *tres* misas en los días festivos y *dos* en los laborables.

Las condiciones requeridas para que el Obispo pueda usar estos poderes son:

a) Escasez de sacerdotes diocesanos o de otros que quieran sustituir a aquellos. Es la misma condición que señala el can. 806, § 2 y por tanto debe interpretarse como en dicho texto legal<sup>11</sup>.

b) Motivo suficiente. En la ley del Código el motivo está perfectamente determinado con las palabras "cuando una notable parte de los fieles no puede oír misa". En el texto de Pm el legislador no ha querido señalar una causa concreta, sino que emplea las fórmulas "causa justa" para la binación de los días laborables y "verdadera necesidad pastoral" para las tres misas de los domingos y días festivos, dando así mayor latitud al criterio del Ordinario que concede la licencia. Por eso, el Obispo debe entender estas fórmulas con una amplitud razonable: siempre que se prevé que a la misa binada de los días laborables va a asistir un buen grupo de personas, puede concederse: en cuanto a la necesidad pastoral de los días de precepto (ya por derecho común ya por ley particular) creemos que es de mayor amplitud

---

<sup>11</sup> ALONSO LOBO: en *Comentarios* cit., vol. II, n. 120.

3. *Permittendi sacerdotibus, qui bis vel ter Missam celebrent, ut aliquid per modum potus sumant, etsi non intercedat spatium unius horae ante celebrationem Missae.*

4. *Permittendi sacerdotibus, iusta de causa, Missam qualibet diei hora celebrare et communionem vespere distribuere, servatis de cetero servandis.*

que la señalada en el código<sup>12</sup>, pues la comodidad de los fieles, la ocupación de un sacerdote que tendría que binar para que el otro no trine y otras causas por el estilo puede constituir verdaderas necesidades pastorales.

Es aplicable aquí el can. 824, § 2 que prohíbe satisfacer en un mismo día a dos obligaciones de justicia en cuanto a estipendios.

n.º 3.

Los términos del Pm no exceptúan las bebidas alcohólicas, pero deben considerarse como exceptuadas, porque estas bebidas entran en la ley de las tres horas, no en la de una hora, a la cual se refiere exclusivamente esta facultad. Aunque el sujeto pasivo de la concesión es el sacerdote que celebra dos o tres misas, la concesión puede otorgarse no sólo para la segunda o la tercera misa, sino también para la primera, y sin restricción de tiempo, es decir que se puede tomar alimento líquido *inmediatamente* antes de cualquiera de las tres misas. Como el texto no exige causa especial, para otorgar lícitamente la facultad, basta el hecho de que el sacerdote tenga que binar.

n.º 4.

Quedan derogados implícitamente los indultos sobre horario de la Misa y de la comunión contenidos en el Motu Proprio "Sacram Communionem" de 19 de marzo 1957, la Constitución "Christus Dominus" de 6 de enero 1953, en el Decreto del Santo Oficio de 21 marzo 1960 y en la respuesta de 21 octubre de 1962 del mismo sacro Dicasterio<sup>13</sup>.

En lo sucesivo, sin licencia *especial* del Obispo, la hora de la misa es la del can. 821, § 1 y la de la Comunión la del c. 867, § 4.

Con licencia especial del Obispo se puede a) celebrar a cualquier hora del día y de la noche; b) dar la Comunión entre las cuatro de la tarde<sup>14</sup> y las 9 de la noche: a partir de esta hora ya no es la tarde (*vespere*), sino la noche. No se hace distinción entre enfermos y no enfermos ni es preceptivo que la Comunión vaya unida a la celebración de la Misa o de otra función sagrada, pero el Obispo puede establecer estas limitaciones u otras parecidas.

<sup>12</sup> En sentido contrario BELLUCO: *o. c.*, n. 41.

<sup>13</sup> V. el contenido de estas graduales concesiones en ALONSO LOBO en *Comentarios al Código* cit. II, pág. 264 ss.

<sup>14</sup> Hora señalada para el comienzo de la tarde en la citada Constit. de 6 enero 1953: AAS 45 (1953) 49. La comunión *intra missam* puede darse en todas las misas, cualquiera que sea la hora en que se celebran (c. 846).

5. *Concedendi facultatem sacerdotibus visivae potentiae debilitate laborantibus, vel alia infirmitate detentis, Missam votivam Deiparae Virginis aut defunctorum cotidie celebrandi, adhibita, quoties ea indigeant, alterius sacerdotis vel diaconi assistentia, atque de cetero servata Instructione a S. Rituum Congregatione edita die 15 Aprilis 1961.*

6. *Concedendi eandem facultatem sacerdotibus omnino caecis, dummodo tamen semper adhibeatur alterius sacerdotis vel diaconi assistentia.*

7. *Concedendi sacerdotibus facultatem Missam celebrandi extra locum sacrum, sed loco honesto et decenti, nunquam autem in cubiculo, super pe-*

---

Para otorgar lícitamente estas concesiones, el Obispo ha de ver una *iusta causa*; la ley no exige causa grave, por lo cual basta cualquier motivo razonable, p, e., la mayor comodidad no sólo de los fieles sino también del celebrante.

n.º 5 y 6.

Nada ha variado con respecto a la práctica hasta ahora seguida por la Sta. Sede y recogida en la Instrucción de la S. C. de Ritos de 15 de abril de 1961<sup>15</sup>.

La única innovación consiste en que se faculta a los Obispos para que concedan por autoridad propia lo que hasta ahora sólo podía conceder la Sta. Sede, como contrario a la ley del can. 818, cuyo incumplimiento sanciona el c. 2378 con suspensión *ferendae sententiae*.

Tratándose de sacerdote ciego, la concesión debe condicionarse a la asistencia de un sacerdote o de un diácono: sin este condicionamiento, la concesión sería nula.

n.º 7.

Contiene una ampliación de los poderes que corresponden al Obispo en virtud del can. 822, § 4. La ampliación consiste en que el Código sólo permite la concesión *in aliquo caso extraordinario et per modum actus*: el Pm no exige que el caso sea extraordinario, y además permite que la concesión pueda ser usada *habitualmente* si la causa es de cierta gravedad (no se exige gravedad absoluta): y, sin ese carácter de permanencia, por cualquier motivo razonable<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Esta instrucción no se publicó en AAS: la publicó la revista "Ephemerides Liturgicae" 75 (1961) 362 ss. con comentarios: la traen también BELLUCO: *o. c.*, pp. 111-113 y BUJIS: *o. c.*, pág. 27 ss.

<sup>16</sup> Ejemplos de *causa iusta*; la dificultad de celebrar en lugar sagrado durante alguna excursión del sacerdote o de los fieles, o en un campamento; el número excesivo de sacerdotes que se concentran por cualquier motivo, siendo la Iglesia del lugar insuficiente; el estar realizándose en la iglesia obras de reparación; una solemnidad



*tra sacra, per modum actus ex iusta causa, habitualiter autem solummodo ex causa graviore.*

8. *Item, concedendi facultatem Missam ex iusta causa celebrandi in mari et in fluminibus, debitis adhibitis cautelis.*

9. *Concedendi facultatem sacerdotibus, indulto altaris portatilis fruentibus, ut, iusta et gravi de causa, pro petra sacra adhibere valeant Graecorum*

Cuando se celebra *extra locum sacrum* es potestativo seguir el calendario del lugar o el propio<sup>17</sup>.

n.º 8.

En la concesión de celebrar fuera de lugar sagrado a que se refiere la facultad precedente, no va incluida la de celebrar en los barcos: para esto se necesita indulto especial que en virtud de esta facultad, los Obispos pueden conceder a sus súbditos sacerdotes: la condición es que se evite el peligro de irreverencia sobre todo el peligro de que se derramen del cáliz las Sagradas Especies: el lugar debe ser honesto y decente, quedando excluidos los camarotes si sirven de dormitorio.

Los oratorios fijos construidos en los barcos tienen carácter de públicos: son lugar sagrado y cualquier sacerdote puede celebrar en ellos, con las debidas cautelas, sin indulto especial<sup>18</sup>.

n.º 9.

Por ley general, en la Iglesia latina celebramos sobre un altar de piedra, fijo o portátil (cc. 822, § 1; 1198, § 1; 1199, § 1), quedando prohibido el uso del antimensio de los griegos (c. 823, § 2). En los últimos tiempos se venía concediendo el uso del antimensio a los capellanes militares y sobre todo a los misioneros, por la enorme dificultad de llevar consigo el ara de piedra. La S. C. de Ritos aprobó una fórmula para bendecirlo en 12 marzo 1947, fórmula que pasó al *Rituale Romanum* tit. IX, cap. IX, n. 20 (edición 1952). Se menciona el antimensio (latino) en el Nuevo Código de Rúbricas, n. 525.

a la que acude mucha gente siendo la iglesia incapaz de contenerla. Ejemplos de *causa gravior*: inexistencia de iglesia o de oratorio en el lugar, dificultades para los soldados, los obreros, los encarcelados, etc. de asistir a Misa en día festivo si no se celebra para ellos a la interperie, o en el lugar de su trabajo o de su residencia, etc. Todas ellas se reducen al caso de necesidad o evidente utilidad de los fieles. BELLUCO, o. c., pág. 79.

<sup>17</sup> *Rubricae breviarii et missalis romani*, n. 277.

<sup>18</sup> ALONSO LOBO: *Comentarios* cit. II, n. 134 d).

*antimensium, vel linteum, ab Episcopo benedictum, in cuius angulo dextro sint reconditae reliquiae Sanctorum Martyrum, pariter ab Episcopo recognitae, servatis de cetero servandis iuxta rubricas, praesertim quoad tobaleas et corporale.*

*10. Concedendi sacerdotibus infirmis aut aetate proVectis facultatem Missam celebrandi domi, non autem in cubiculo, singulis diebus, etiam festis sollemnioribus, servatis legibus liturgicis, sed cum licentia sedendi, si stare non possint.*

---

El Pm faculta a los Obispos para que concedan a los sacerdotes la sustitución del ara por el antimensio, griego o latino. La concesión supone las siguientes condiciones: a) el antimensio sustituye el ara sacra, pero no a los corporales, los cuales se colocan sobre los manteles y estos sobre el antimensio; b) la concesión exige una causa grave, equiparable a la ya referida para los misioneros: es decir la imposibilidad o grave dificultad de disponer de un altar móvil; c) sólo puede concederse este indulto a aquéllos a quienes previamente la Sta. Sede o el Obispo, en uso de la facultad n. 7 arriba referida, haya concedido el privilegio de altar portátil, es decir la facultad de celebrar habitualmente fuera de lugar sagrado<sup>19</sup>.

*n.º 10.*

Esta facultad, que hasta ahora venía concediendo la S. C. de Sacramentos, es la aplicación a un caso particular de la señalada arriba en el n. 7, salvo el importante detalle de que aquí se faculta al Obispo para que conceda la licencia de celebrar sentado a quien no pueda tenerse de pie.

La ancianidad se entiende aquí como equivalente de la enfermedad y por tanto no se mide por el número de años, sino por la imposibilidad o notable dificultad del anciano achacoso de llegar hasta la iglesia u oratorio más próximo. Puede bastar la dificultad de atravesar sin ayuda una calle de mucha circulación.

La convalecencia es parte de la enfermedad. El indulto puede durar mientras el enfermo no pueda hacer vida normal.

---

<sup>19</sup> Más riguroso es el criterio de BELLUCO o. c., nn. 64 y 76 el cual opina que el indulto de altar portátil, previo a la concesión de esta facultad, no puede ser otorgado por el Obispo, sino sólo por la Sede Apostólica. Por nuestra parte no vemos ninguna razón para sostener que la facultad de celebrar *extra locum sacrum*, otorgada por el Obispo en uso de los poderes que le confiere el Pm n. 7, no sea indulto de altar portátil en el sentido más riguroso de los términos.

11. *Reducendi ob deminutionem reddituum, quamdiu causa perduret, ad rationem eleemosynae in dioecesi legitime vigentis, Missas legatorum, quae sint per se stantia, dummodo nemo sit qui obligatione teneatur et utiliter cogi possit ad eleemosynae augmentum faciendum.*

12. *Item reducendi onera seu legata Missarum gravantium beneficia aliave instituta ecclesiastica, si redditus beneficii aut instituti insufficientes eva-*

n.º 11.

Por ley del código la reducción de Misas es de la competencia exclusiva de la Sta. Sede (c. 1517, § 2). En virtud de esta facultad (que se concede también en las llamadas *quinquennales*) el Obispo puede reducir Misas con los siguientes requisitos *a)* que se trate de *legados autónomos*, es decir, erigidos en persona moral o también entregados a otra persona moral pero de modo que formen un todo indivisible destinado a la celebración de Misas; *b)* por haber disminuido las rentas y no por otra causa: la disminución puede tener orígenes diversos, p. e., la depreciación de la moneda, incluso la incuria culpable del administrador; *e)* mientras dure esa causa; *d)* que no sea posible conseguir que aumente la limosna quien eventualmente estuviera obligado a ello; *e)* que los réditos no alcancen para entregar al que celebra las misas la limosna establecida en la diócesis por decreto o por costumbre legítima (cfr. c. 831, §§ 1-2); *f)* que, hecha la reducción, la limosna para cada misa no resulte superior a la tasa diocesana.

No cumpliéndose todas estas condiciones, hay que acudir a la Sta. Sede.

Es competente el Obispo de la diócesis en la que, por exigencias de la fundación, deben celebrarse las Misas; si no hay lugar señalado, el Obispo propio del administrador.

n.º 12.

También aquí se trata de reducción de misas, pero en este caso las misas están gravando un beneficio o institución, de modo que los bienes de cuyos réditos hay que celebrar las misas, no constituye una masa aparte separada de los demás de la institución, sino que ésta, con el conjunto de sus bienes, tiene que atender al levantamiento del conjunto de sus cargas, una de las cuales es la celebración de determinado número de misas. Para reducir este número se requiere *a)* insuficiencia de rentas, de suerte que no alcancen o para la honesta sustentación del beneficiado, o para cumplir los otros fines *ministeriales* anejos al beneficio (es decir los que a juicio del Obispo comportan utilidad pastoral) o, si se trata de instituciones no benéficas, para cumplir sus fines (p. e., benéficos); *b)* imposibilidad práctica de obligar a alguien a que aumente el capital o los réditos, como hemos dicho en el n.º anterior.

*serint ad honestam beneficiarii sustentationem et ad implenda opera sacri ministerii forte beneficio adnexa, vel ad finem proprium eiusdem instituti ecclesiastici congruenter consequendum.*

13. *Concedendi cappellanis quorumlibet valetudinariorum, brephotropeorum et carcerum facultatem qua, parochus non praesente, fidelibus in periculo mortis constitutis sacramentum Confirmationis administrare valeant,*

---

Aquí no se menciona la tasa diocesana, porque estas misas no tienen estipendio determinado, sino que tiene obligación de celebrarlas el beneficiado o el administrador según las cláusulas de la fundación.

La reducción de cargas y de Misas se hará equitativamente "servata meliori quo fieri potest modo fundatoris voluntate" (can. 1517, § 2).

n.º 13.

Con esta facultad se amplía aún más el número de personas que podrán administrar la confirmación *en peligro de muerte*. La S. Congregación de Sacramentos en el decreto "Spiritus Sancti munera" de 14 septiembre 1946 lo concedió a los párrocos y a sus vicarios<sup>20</sup> y la S. C. de Propaganda Fide permitió a los Ordinarios de los territorios de misión concederlo a los sacerdotes que tienen cura de almas<sup>21</sup>. El Sínodo Romano lo concede a los capellanes de los hospitales (art. 152, 2.º). Ahora el Papa faculta a todos los Obispos residenciales para que los concedan a los capellanes de los hospitales, de los asilos de niños<sup>22</sup> y de las cárceles: la enumeración es taxativa y no alcanza válidamente a los capellanes de ninguna otra institución distinta de las tres mencionadas.

No tenemos en el código una definición legal de capellán y por tanto no es fácil establecer quién reúne las condiciones legales que lo capacitan para ser facultado. No es necesario que el hospital esté separado de la jurisdicción parroquial (cfr. c. 464, § 2) ni siquiera, según creemos, que el capellán tenga nombramiento escrito, sino sólo que por comisión del Ordinario esté encargado de celebrar habitualmente las funciones sagradas (excepto las reservadas al párroco; c. 462) en el hospital, cuartel o asilo. Los capellanes pueden ser más de uno y no hay inconveniente legal en que todos tengan la facultad con normas del Ordinario para usarla por turno: a falta de normas cfr. cc. 205, §§ 1-2 y 206. Los ayudantes del capellán no son cape-

---

<sup>20</sup> AAS 35 (1946) 349 ss.

<sup>21</sup> 18 dic. 1947: AAS 40 (1948) 758.

<sup>22</sup> La palabra *brephotrophium* tiene una significación no muy precisa. En sentido estricto significa la inclusa. En un sentido amplio cabe llamar brefotrofios a los internados de niños, a los jardines de infancia, etc. Traduzco "asilos de niños", es decir instituciones donde se recogen niños expósitos, abandonados o pobres, pero no centros de educación en los que se admiten cualquier clase de niños.

*servatis normis a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum statutis decreto Spiritus Sancti munera d. 14 Septembris 1946, pro sacerdote administrante Sacramentum Confirmationis.*

14. *Concedendi confessariis scientia et prudentia conspicuis, facultatem fideles quoslibet absolvendi in actu sacramentalis confessionis ab omnibus censuris, etiam reservatis, exceptis tamen: a) censuris ab homine; b) censuris specialissimo modo Apostolicae Sedi reservatis; c) censuris quae sunt ad-*

---

llanes y no pueden ser autorizados para administrar el Sacramento: sí pueden serlo los capellanes interinos.

Las condiciones son: a) peligro de muerte, como en el decreto "Spiritus Sancti munera" y como en los cánones (Cfr. cc. 1043, 1044, 1046, 2252, 864, 882, etc.), es decir, probabilidad seria de muerte; b) ausencia del párroco, cualquiera que sea el motivo, pero si no está ausente de la parroquia, hay que avisarlo para que vaya si puede y quiere ir. Si la parroquia está vacante no hay que avisar al ecónomo o al encargado. Esta condición no afecta a la validez: quiero decir que incluso en presencia del párroco el capellán administraría válidamente pero violando la ley y perdiendo *ipso facto* sus facultades si obra con "presunción" (c. 2365); c) observancia de las normas que impone a los párrocos el decreto "Spiritus Sancti munera".

n.º 14.

Esta concesión, unida al privilegio n.º 4 de la segunda parte del Pm tiene un gran alcance y limita enormemente las reservaciones de censura establecidas por el Código. Afecta a los cc. 2237 (facultades de los Ordinarios para remitir las penas), 2253 (personas facultadas para absolver de las censuras) y a muchísimos cánones de la tercera parte del libro V en los que se contienen delitos sancionados con censura automática.

A) *En el fuero interno.*—a) Hoy todos los obispos, aun los meramente titulares, pueden oír las confesiones de todos los fieles sin excepción y en cualquier lugar del mundo (*infra*, privilegio n.º 2), pudiendo por tanto absolver de las censuras no reservadas. En virtud del privilegio n.º 4 del Pm (*v. infra*) pueden absolverlos también de todas las censuras reservadas, con las excepciones siguientes:

1. Las censuras *ab homine* (es decir las que no son automáticas), las cuales continúan reservadas a quien las impuso (c. 2245, § 2).
2. La profanación de la Sagrada Eucaristía (c. 2310).
3. El llamado delito de lesa Majestad (c. 2343, § 1).
4. Absolución del propio cómplice en pecado torpe (c. 2367).
5. Violación directa del sigilo sacramental (c. 2369, § 1).
6. Consagración episcopal ilegítima (decreto del Santo Oficio, 9-abril-1951, que agrava la pena del c. 2370).
7. La excomunión contra los sacerdotes que atentan matrimonio y con-

*nexae revelationi secreti Sancti Officii; d) excommunicatione qua plectuntur sacerdotes omnesque cum illis matrimonium etiam civiliter tantum contrahere praesumentes et actu simul conviventes.*

---

tra sus cómplices, en los términos del decreto de la Sagrada Penitenciaría del 18 de abril de 1936 y 4 de mayo de 1937.

8. Las censuras anejas a la revelación ilegal del secreto del Santo Oficio, secreto que obliga igualmente en ciertos asuntos de otras Sagradas Congregaciones.

Esta facultad, se ejercita únicamente en el fuero sacramental, requiriéndose por tanto para la validez de su ejercicio que el censurado haya declarado algún pecado que sea materia, al menos voluntaria, de la confesión sacramental, y que esta declaración se haga de buena fe en orden a obtener la absolución, aun cuando por cualquier motivo la absolución no llegue a darse. Comenzada la acusación de los pecados ya están el confesor y el penitente "in actu sacramentalis confessionis" tal como lo exige el Pm y desde ese momento puede ejercitarse la jurisdicción de fuero interno para absolver de las censuras reservadas.

b) Los Obispos residenciales y sus asimilados pueden conceder la facultad de absolver a cualquier fiel cristiano en el acto de la confesión sacramental de todas las censuras aunque sean reservadas, con las excepciones arriba citadas, *a los confesores conspicuos en ciencia y en prudencia*. No explica el Pm las condiciones concretas para ser conspicuo. No se requieren grados académicos, ni es suficiente el poseerlos; lo que se requiere es que el confesor tenga ciencia teológica superior al nivel común de los sacerdotes, comprobada por el ejercicio laudable del magisterio, por sus publicaciones, por sus puntuaciones obtenidas en los exámenes trienales o en el concurso a parroquias, etc. La condición de conspicuo no afecta a la validez de la concesión y el juicio sobre su existencia se deja al criterio del Ordinario.

La facultad puede concederse de un modo habitual, o también a perpetuidad, o para cierto número de casos, o para casos singulares<sup>23</sup>.

B) *En el fuero externo*.—Los obispos residenciales y sus asimilados pueden absolver en el fuero externo a sus súbditos de todas las censuras, incluso las reservadas, con las mismas excepciones que arriba han quedado mencionadas. Estas facultades se pueden ejercitar en cualquier lugar del mundo para con los súbditos propios, es decir, para los que tienen domicilio o cuasidomicilio en su territorio; y también para con los peregrinos mientras están en su territorio (c. 2253, 3.<sup>o</sup>), lo mismo que para con los vagos.

---

<sup>23</sup> En la primitiva redacción de la facultad número 14 del Pm se decía "*in singulis casibus*", inciso que ha quedado suprimido en la redacción definitiva publicada en AAS, por lo cual entendemos que las facultades pueden concederse habitualmente. En sentido contrario BELLUCO: *oc. c.*, n. 96.

15. *Dispensandi, iusta de causa, super ordinandorum defectu aetatis, qui sex integros menses non excedat.*

16. *Dispensandi super impedimento ad ordines, quo astringuntur filii aca-  
tholicorum, quamdiu parentes in suo errore permanent.*

17. *Dispensandi pro iam ordinatis ad effectum tam Missam celebrandi, quam consequendi et retinendi beneficia ecclesiastica, super quibuscumque irregularitatibus tum ex delicto, tum ex defectu provenientibus, dummodo exinde scandalum ne oriatur et dummodo altaris ministerium rite expleatur,*

---

n.º 15.

Para la tonsura y órdenes menores no hay edad prescrita sino sólo el haber comenzado los estudios teológicos: en este párrafo del Pm no se concede facultad para dispensar de estudios. Para los órdenes sagrados las edades están señaladas en el c. 975: estas edades pueden disminuirse hasta seis meses. Para contar el tiempo se aplica el can. 34, § 3, n.º 3, como para las edades canónicas, partiendo del día del nacimiento, el cual no entra en la cuenta. Las causas son las mismas que hasta ahora se admitían como buenas por la S. C. de Sacramentos: la razón meramente económica no basta. Para dispensas de más de seis meses hay que acudir, como hasta ahora, a la Santa Sede.

n.º 16.

Nada cambia con respecto al alcance del impedimento: cfr. c. 987, n.º 1, las respuestas de la Comisión de Intérpretes que a este texto se refieren, y la doctrina autorizada. No se requiere causa especial, bastando por tanto el deseo del candidato de ordenarse, junto con la necesidad o utilidad de su diócesis (c. 969, § 1) o de otra diócesis (ibid, § 2) o de la Religión si de religioso se trata.

n.º 17.

El Código autoriza a *todos* los ordinarios a dispensar a sus súbditos de las irregularidades procedentes de *delito* que sea *oculto*, excepto del homicidio voluntario y del aborto (c. 990, § 1). Esta facultad es delegable en cualquiera y puede ejercitarse lo mismo para recibir órdenes sagradas que para legitimar su ejercicio. Esta ley del Código continúa en vigor porque no ha quedado absorbida en la facultad n.º 17 del Pm la cual, en parte es más amplia, pero en parte, más restringida. Es más amplia porque no sólo abarca las irregularidades nacidas de delitos ocultos sino también las que proceden de delito público (cfr. c. 2197) y además las irregularidades llamadas *ex defectu* (que en el c. 990, § 1, no se mencionan) sin excluir los casos llevados al fuero judicial.

*exceptis tamen iis de quibus in can. 985, n. 3 et 4, C. I. C. et praevia abiuratione in manibus absolventis, quando agitur de crimine haeresis vel schismatis.*

18. *Conferendi sacros Ordines extra ecclesiam cathedralem et extra tempora, diebus ferialibus non exceptis, si utilitas pastoralis accedat.*

---

Es más restringida *a)* porque no se puede aplicar a los ordenandos, sino sólo a los ya ordenados; *b)* no sólo se exceptúa el homicidio y el aborto eficaz sino también el atentar matrimonio aun por acto meramente civil; *c)* porque los efectos de la dispensa son limitados. En efecto esta dispensa sólo vale para que los sacerdotes puedan lícitamente celebrar la Misa y para que los dispensados puedan obtener y retener beneficios eclesiásticos<sup>24</sup>.

*Condiciones:* 1) evitar el escándalo, posible si la irregularidad nació de un delito divulgado o divulgable: es condición de validez (*dummodo*); 2) que el ministerio del altar se realice correctamente, lo cual tiene aplicación en los defectos corporales (cc. 984, 2.º y 3.º y 985, 5.º). También esta condición afecta a la validez, pero ténganse en cuenta las facultades 5, 6 y 10 arriba explicadas. 3) Si la irregularidad nació del delito de apostasía, herejía o cisma (c. 985, 1.º) previamente debe el que solicita la dispensa ser absuelto de la excomunión del c. 2314, § 1 y abjurar de sus errores ante quien lo absuelve (ib. § 2).

#### *n.º 18*

La facultad se refiere al tiempo y al lugar de la ordenación afectando por tanto a los cc. 1006 (tiempo) y 1009 (lugar):

A) *En cuanto al lugar*, permite conferir órdenes sagradas fuera de la iglesia catedral, lo cual hasta ahora estaba permitido sólo si se celebraban ordenaciones particulares, pues las generales era preceptivo celebrarlas en la catedral (c. 1009 § 1). Se requiere para ello que exista una razón pastoral, la cual nunca falta si el pueblo asiste a la ordenación.

B) *En cuanto al tiempo*, se permite conferirlos cualquier día, incluso ferial, quedando derogada la exigencia del c. 1006, § 3 de que sea domingo o día de precepto. También aquí es requisito la utilidad pastoral.

Hay que advertir que el texto habla exclusivamente de *órdenes sagradas* (v. can. 949) y nada concede respecto a la tonsura ni a los órdenes menores:

---

<sup>24</sup> De donde resulta que esta facultad sólo puede ejercitarse para con los que tienen el presbiterado, porque los beneficios no curados, o exigen el presbiterado (p. e. las canonjías, c. 404, § 1), o no necesitan dispensa porque no tienen que ejercitar el orden. Si el diaconado llegara a restaurarse como orden autónomo, podrían constituirse beneficios diaconales y entonces podría haber lugar a la dispensa de los no presbíteros.



19. *Dispensandi, ex iusta et rationabili causa, super omnibus impedimentis matrimonialibus gradus minoris, etiam si agatur de matrimoniis mixtis, sed servatis in hoc casu praescriptis can. 1061-1064 C. I. C.*

por tanto queda en vigor como hasta ahora el c. 1006, § 4, lo cual da lugar a una grave anomalía, pues mientras los órdenes mayores se pueden conferir en días feriales, los menores sólo en domingo o en fiesta doble. Y aún hay más: las fiestas *dobles* desaparecieron en el código litúrgico de 1960, el cual clasifica los días litúrgicos en cuatro *clases*. Es indudable que se puede conferir órdenes menores en días de 1.ª y de 2.ª clase porque estos días en la antigua disciplina eran *dobles*. No se puede conferirlos en los días de 4.ª clase, porque estos corresponden a las antiguas ferias o fiestas *simples*. En la 3.ª clase actual entran fiestas que antiguamente eran *dobles*, mayores o menores, y por tanto días permitidos, y también muchas antiguas fiestas *semidobles* que eran días prohibidos. ¿Se puede conferir órdenes menores en días de 3.ª clase?

Los textos actuales no dan respuesta, que yo sepa.

Es de suponer que la Sta. Sede resolverá esta situación anómala facultando a los Obispos a conferir órdenes menores cualquier día del año.

#### n.º 19.

A las facultades que corresponden a los Ordinarios en virtud de los cc. 15, 81, 1043-1045 vienen ahora a sumarse las que concede el Pm en este número y en el siguiente.

Los impedimentos de grado menor son los cinco que se contienen en la lista del c. 1042, § 1. Vale la facultad aunque la dispensa se otorgue a quien ha sido dispensado también de mixta religión o de disparidad de cultos: no hacía falta advertirlo pues eso se deduce ya del c. 1049, § 2. Tampoco era necesario advertir que hay que exigir las garantías de los cc. 1061-1064: esta advertencia pertenece más bien a la dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos.

Cuando la Sta. Sede dispensa de los impedimentos de grado menor, se entiende que lo hace "motu proprio" valiendo por tanto la dispensa aunque las causas aducidas sean falsas (c. 1054). Cuando la concede el Obispo en virtud de esta facultad, necesita una "causa justa y razonable" sobreentendiéndose en el rescripto la cláusula "si preces veritate nitantur" (can. 40). Las causas que legitiman la dispensa son las usuales en la Curia Romana que traen y comentan los autores<sup>25</sup>. Pero no es necesario que el Obispo que da

<sup>25</sup> L. MIGUELEZ: en *Comentarios* cit. II, n. 341 y los Autores allí citados. Debemos advertir al lector que no faltan comentaristas autorizados como CORONATA: *de Matrimonio*, n. 161 los cuales sostienen que la dispensa de impedimentos de grado menor, concedida por una Autoridad inferior a la Sta. Sede, vale aunque no exista la causa motiva. No compartimos esta opinión: por otra parte el Pm exige explícitamente que la dispensa se conceda *ex iusta et rationabili causa*.

20. *Dispensandi, urgente iusta et gravi causa, super impedimentis mixtae religionis et disparitatis cultus, etiam in casu usus Privilegii Paulini, salvis praescriptis cann. 1061-1064 C. I. C.*

21. *Sanandi in radice, dummodo consensus perseveret, matrimonia invalida ex impedimentis gradus minoris, vel ex defectu formae, etiam si agatur de matrimoniis mixtis, sed servatis, in hoc casu, praescriptis can. 1061 C. I. C.*

la dispensa tenga certeza absoluta de la existencia de la causa, pues basta que ésta sea probable (c. 84, § 2).

La dispensa puede concederse para el fuero externo o sólo para el interno, en el sacramento o fuera de él y el que la concede puede poner las cláusulas que estime oportunas, según el caso.

#### n.º 20.

Esta facultad se concedía hasta ahora por el Santo Oficio: estaba en las decenales de los Misioneros y en las quinquenales, fórmula II-A, de los Ordinarios de lugar.

Lo que se dice del Privilegio Paulino debe entenderse en el sentido de que el Obispo residencial puede dispensar del impedimento de mixta religión, o de disparidad de cultos, incluso en el caso de que un infiel, casado legítimamente con otro infiel, se convierta y en uso del Privilegio Paulino, da por cancelado su matrimonio y desea casarse con otro infiel o con un bautizado acatólico. Pero en tal caso hay que ser particularmente exigente en cuanto a la existencia de la causa y a la prestación de las garantías legales, debido al especial peligro de perversión del neo-converso.

Cuando estas uniones ofrecen peligro de perversión de la parte católica o de la prole no puede otorgarse la dispensa porque en tales casos el matrimonio está prohibido por ley divina. No existiendo tal peligro la dispensa puede concederse con dos condiciones: causa justa y grave y prestación de garantías. Sobre uno y otro punto el Sto. Oficio tiene establecida una *praxis* que puede verse en las decenales y quinquenales mencionadas y en la doctrina de los comentaristas a los que nos remitimos. Desgraciadamente las exigencias de la vida moderna han motivado un reblandecimiento paulatino en las exigencias para la dispensa de estos impedimentos de tratamiento tan delicado. Ahora son los Obispos los encargados de valorar las causas y la sinceridad y seguridad de las garantías cuando hayan de otorgar estas dispensas.

#### n.º 21 y 22.

Los matrimonios que pueden subsanarse radicalmente en virtud de esta doble facultad son los matrimonios nulos

a) por impedimentos de grado menor (cfr. c. 1042, § 2).

22. *Sanandi in radice, dummodo consensus perseveret, matrimonia invalida ex impedimento disparitatis cultus, etiamsi invalida quoque sint ex defectu formae servatis tamen praescriptis can. 1061 C. I. C.*

b) por impedimento de disparidad de cultos.

c) por vicio sustancial de la forma canónica.

d) por inexistencia de forma canónica<sup>26</sup>, con tal de que haya habido forma civil con intención de matrimonio: las uniones concubinarias sin la "affectio maritalis" no pueden subsanarse.

e) por concurrencia en un mismo matrimonio inválido de algunas o de todas las causas de nulidad señaladas en a), b), c) y d), puesto que el Pm no exige que las causas existan separadamente, al contrario, en la facultad n.º 22 se admite explícitamente la concurrencia de disparidad de cultos con el defecto de forma canónica.

f) no hay inconveniente en que la causa de nulidad concorra con el impedimento no dirimente de mixta religión. Ahora bien, en este caso, y también si se trata de disparidad de cultos, han de observarse las normas sobre causa suficiente y sobre garantías del c. 1061.

El Pm recuerda que no puede haber subsanación radical si no persevera el consentimiento naturalmente suficiente (cfr. c. 1139), pero es evidente que además de esta norma legal deben observarse también todas las demás que se contienen en los cc. 1138-1140 y la doctrina comúnmente recibida de los Autores. Estas facultades no pueden ejercitarse para con los peregrinos, sino sólo para con los domiciliados o los advenedizos.

<sup>26</sup> Parece indudable que las palabras "ex defectu formae" de las facultades 21 y 22 abarcan no sólo el caso de forma canónica sustancialmente viciada, sino también el de ausencia total de forma canónica, puesto que para estas subsanaciones hay que exigir las garantías del c. 1061, garantías que, de haber existido anteriormente forma canónica (viciada) habrían sido ya exigidas y no habría que exigir las ahora al otorgar la subsanación radical.

Por tanto vale la subsanación de un matrimonio contraído ante ministro acatólico, cristiano o pagano. ¿Vale también si se ha contraído sólo ante el magistrado civil? Si el matrimonio es nulo por impedimento de disparidad de cultos, la respuesta debe ser a nuestro entender afirmativa, ya que el matrimonio pagano puede valer sin ministro sagrado, con arreglo a las leyes o costumbres vigentes en el lugar. Piénsese p. e. en un matrimonio de una tribu sudafricana: una de las partes se convierte: no ha habido ceremonia religiosa en ese matrimonio *legítimo*: el obispo puede subsanarlo. Tal facultad está incluida implícitamente en el texto de la facultad n. 22.

Si se trata de uniones mixtas, vale ciertamente la facultad para subsanar radicalmente un matrimonio contraído ante el ministro acatólico, por la razón precitada de que también en este caso se exigen garantías. En cuanto a los matrimonios contraídos únicamente ante el magistrado civil, del texto de la facultad n. 21 no se deduce que valga también para los matrimonios meramente civiles. Parece sin embargo, que la mente del legislador alcanza también a ese caso aunque la letra no lo contenga, porque así se concede en las llamadas quinquenales (Fórmula II-A, n. 4) y en las decenales de los misioneros (art. 31).

Obsérvese que el Pm faculta al Obispo para subsanar el matrimonio nulo por defecto de forma, pero no para dispensar de la forma canónica *antes de contraerlo*. Los misioneros de algunos países tienen facultades especiales para ello.

23. *Permittendi ut, accedente gravi causa, interpellatio coniungis infidelis ante baptismum partis quae ad fidem convertitur fieri possit; necnon, gravi pariter de causa, ab eadem interpellatione, ante baptismum partis quae convertitur dispensandi; dummodo hoc in casu ex processu saltem summario et extraiudiciali constet interpellationem fieri non posse, vel fore inutilem.*

24. *Reducendi, iusta de causa, obligationem qua Capitula cathedralia aut collegialia Canonorum cotidie divina officia in choro rite persolvere te-*

n.º 23.

a) Por regla del Código las interpelaciones se hacen *después* de que el neo-converso haya recibido el bautismo (c. 1121, § 1). El Pm permite hacerlas antes<sup>27</sup> habiendo una causa *grave* cuya existencia es requisito esencial para que la concesión y la interpelación sean válidas.

b) Las interpelaciones prescritas son las del c. 1121. La primera de ellas (si quiere convertirse) es de derecho eclesiástico y la Iglesia puede dispensar de la obligación de hacerla. La segunda (si está dispuesto a cohabitar sin contumelia del Creador) se considera de derecho divino y no puede ser dispensada, pero puede omitirse cuando el *discessus* del infiel consta claramente y por tanto es inútil hacer la interpelación: y también cuando por cualquier motivo no es posible hacerla. Es necesario hacer un proceso escrito al menos sumario por el que conste que se verifica una de esas dos hipótesis. No da el Pm norma alguna para este proceso: las piezas esenciales parecen ser: 1) el nombramiento de un delegado encargado de hacerlo; 2) el nombramiento de notario, si no actúa el de la Curia; 3) los interrogatorios hechos al neo-converso y a otros testigos; 4) otras pruebas documentales, p. e., de que el infiel se ausentó y se ignora su paradero o periciales, p. e., de que el infiel está loco; 5) cierre del proceso con declaración oficial de la existencia de la imposibilidad o de la inutilidad de las interpelaciones. El proceso se une al expediente matrimonial.

n.º 24.

La reducción permitida puede hacerse de dos maneras:

a) reduciendo los días de servicio coral. El Obispo señalará cuáles son los días ("*certis diebus*") en que obliga el coro, p. e., los domingos y fiestas

<sup>27</sup> Antes del bautismo el neoconverso no es súbdito de la Iglesia y por tanto no puede ser sujeto pasivo de la concesión. Esta dificultad teórica puede tener varias respuestas a) la Iglesia ratifica implícitamente después del bautismo la interpelación hecha antes de él; b) la Iglesia declara el *ius divinum*; c) la Iglesia no extiende el privilegio paulino sino que aplica el privilegio petrino (cfr. cc. 1125 y 1127).

*nentur, concedendo scilicet ut chorale servitium vel certis tantummodo diebus, vel aliqua solummodo parte definita absolvi possit.*

25. *Committendi nonnullis Canonicis, pro necessitate, munera sacri ministerii, magisterii, apostolatus explenda cum excusatione a choro, salvo iure*

principales, teniendo en cuenta la jerarquía litúrgica de las fiestas<sup>28</sup>: en los días señalados el oficio coral se celebrará íntegro:

b) los canónigos van a coro todos los días pero sólo celebran una parte determinada del oficio: las partes principales son la Misa conventual, los laudes como preces matutinas y las vísperas de la tarde<sup>29</sup>.

¿Puede el Obispo acumular ambos modos de reducción y conceder que el servicio coral se tenga sólo en determinados días y que en ellos sólo se celebre una parte determinada del oficio, p. e., sólo los domingos y sólo por la mañana? A nuestro parecer sí, siempre que a juicio del Obispo haya motivo bastante para ello. Las conjunciones "vel ... vel" del Pm no indican que uno de los modos de reducción excluye al otro, sino sólo que el Obispo puede utilizar únicamente esos dos modos de reducción y que no puede inventar otros<sup>30</sup>. En efecto, siendo esta facultad una potestad ordinaria, "su ejercicio *pleno* es concorde con la ley y no deroga el derecho de nadie"<sup>31</sup>.

n.º 25.

A las excusas de coro con pérdida de distribuciones, elencadas en el canon 421, se añaden ahora estas tres de gran amplitud:

a) ejercicio de ministerios sagrados, es decir, funciones sacerdotales cualesquiera, aunque no sean sacramentales ni litúrgicas, p. e., el párroco mientras visita a sus enfermos o trabaja en su despacho, el Rector del Seminario, el Provisor de la Diócesis ocupados en sus cargos:

b) ejercicio del magisterio de disciplinas sagradas donde quiera que a juicio del Obispo presente una utilidad pastoral, aunque esté retribuido:

c) ejercicio del apostolado en sus variadísimas formas.

Estas excusas no son automáticas como las del c. 421, sino que dependen de la apreciación y de la concesión del Obispo, el cual puede señalar el alcance de la excusa en cuanto a los días y horas de coro que quedan con-

<sup>28</sup> Cfr. Constitución de S. Liturgia del Vaticano II, cap. IV, n. 100; S. C. de Concilio 3 dic. 1960 AAS 52 (1960) 986.

<sup>29</sup> Constit. citada, cap. IV n. 89 a).

<sup>30</sup> Al contrario BELLUCO: *o. c.*, pág. 138 opina que sería inválida la reducción que simultaneara los dos modos expresados en el Pm.

<sup>31</sup> MICHIELS: *de pot. ord. et deleg.* Tournai 1964 pág. 216.

*percipiendi fructus praebendae, non autem distributiones sive inter praesentes, quae dicuntur, sive cotidianas.*

26. *Commutandi, ob visivae potentiae debilitatem aut aliam causam, eaque durante, officium divinum in cotidianam recitationem saltem tertiae partis rosarii B. Mariae Virginis vel aliarum precum.*

mutados por la ocupación del canónigo. El texto habla de *algunos canónigos* (nonnullis), lo cual indica que no puede conmutar el oficio coral a todos, con el fin de que el coro no quede suprimido (pero cfr. facultad n.º 24).

Cree Mons. ROMITA<sup>32</sup> que esta facultad puede ejercitarse también para con los beneficiados de la catedral o de la Colegiata, oído el consejo de los canónigos, como lo sugiere el fin de la ley y la interpretación amplia que debe dársele (c. 200, § 1).

n.º 26.

Comparando esta facultad con la que otorga la Constitución sobre liturgia del Concilio Vaticano II y el Motu proprio "Sacram Liturgiam" se observa que en parte es más amplia y en parte más restringida<sup>33</sup>.

Es más amplia porque la Constitución citada permite conmutar o dispensar "in casibus singularibus": el Pm no contiene esta limitación pudiendo por tanto el Obispo conmutar el Oficio por la tercera parte del Rosario o por otras preces por decreto general, p. e., a todos los sacerdotes que dan misiones en la diócesis, mientras dura la misión. Por otra parte es más restringida porque el Pm sólo permite conmutar, mientras que la Constitución faculta al Obispo para conmutar o para dispensar.

Además, la Constitución concede la facultad de dispensar a *todos los Ordinarios* (sin excluir al Vicario General ni al Vicario Capitular) incluso a los religiosos, y sin las restricciones en cuanto a su delegabilidad que el Pm establece como hemos dicho arriba. Por tanto el Obispo puede:

a) dispensar en casos singulares de todo el oficio o de parte de él: lo último en la dispensa debe ser laudes y vísperas<sup>34</sup>.

b) conmutar el oficio por otras preces, p. e., por cinco decenas del rosario.

La existencia de la causa es condición de validez de la conmutación o de la dispensa: el juicio sobre su existencia o sobre su suficiencia pertenece al Obispo que otorga la gracia: en los casos dudosos la concesión vale y es lícita (c. 84, § 2).

<sup>32</sup> art. cit. de "Monitor ecclesiasticus", pág. 594.

<sup>33</sup> Constit. "Sacrosanctum Concilium", AAS 56 (1964) 97 ss. M. P. "Sacram Liturgiam" n. 7: texto oficial definitivo AAS 56 (1964) 139 ss.

<sup>34</sup> Constit. cit. n. 89 a).

27. *Deputandi in casibus particularibus, vel ad tempus, Vicarium Generalem aut alium sacerdotem in dignitate constitutum, ad consecranda altaria portatilia, calices et patenas, iuxta formam in Pontificali praescriptam et adhibitis sacris oleis ab Episcopo benedictis.*

28. *Permittendi clericis minoribus, religiosis laicis, necnon piis mulieribus ut pallas, corporalia et purificatoria prima quoque ablutione extergere possint.*

---

N. B. En virtud de la Constitución conciliar mentada, n.º 101, § 1, los Ordinarios (cualesquiera) pueden conceder no en general, sino en cada caso, el uso de una versión vernácula del Breviario "a aquellos clérigos para quienes el uso de la lengua latina constituye un grave obstáculo para recitar el Oficio debidamente".

n.º 27.

Como advierte BRAGA<sup>35</sup> la tendencia actual es construir los altares de una gran pieza de mármol u otra piedra, la cual se consagra íntegra, y no puede llevarse a la residencia del Obispo: de ahí la oportunidad de la concesión en lo referente a los altares portátiles. La facultad vale asimismo para los cálices y las patenas cuya consagración pertenece también, por ley del Código, al Obispo consagrado (c. 1147, § 1): véanse también los cc. 294, § 2; 310, § 2 y 323, § 2. Puede concederse para cada caso o *ad tempus*, para todos los casos que ocurran en el lapso de tiempo para el que se concede la facultad.

Son condiciones de validez a) usar el santo crisma bendecido por el Obispo; b) usar la fórmula del Pontifical. Dice a este propósito Mons. ROMITA: "El 28 de marzo de 1962 apareció un extracto de la edición típica corregida de la segunda parte del Pontifical Romano "*ordo simplex ad altare portatile consecrandum adhibendus a sacerdote delegato ex Apostolico indulto*": este *ordo* puede utilizar hoy el sacerdote delegado por el Obispo en virtud de esta facultad<sup>36</sup>".

Por tratarse de un acto solemne e importante, pide el Pm que el delegado sea "constituido en dignidad" por su cargo, por sus títulos académicos u honoríficos, etc. Este requisito no afecta a la validez.

n.º 28.

Constituye una derogación del c. 1306, § 2, del cual queda sin embargo la obligación de echar el agua de la primera ablución en la piscina o al fuego. Las "mujeres piadosas" pueden ser cualesquiera: el Obispo lo decidirá. Puede hacerse la concesión sin límites de casos ni de tiempo y a personas desconocidas del concedente, p. e., la sacristana que por tiempo fuere.

---

<sup>35</sup> En "Ephemerides liturgicae" 78 (1964) 162.

<sup>36</sup> Art. cit. pág. 595 s.

29. *Utendi facultatibus et privilegiis, servato ipsorum ambitu et tenore, quibus Religiones in dioecesi domum habentes gaudent in bonum fidelium.*

30. *Concedendi sacerdotibus facultatem, qua, ritibus ab Ecclesia praescriptis, stationes Viae Crucis erigere valeant, etiam sub divo, cum omnibus indulgentiis quae huiusmodi pium exercitium peragentibus impertitae sunt. Quae tamen facultas exerceri non potest in territorio paroeciali, ubi sita est domus religiosorum qui ex apostolica concessione privilegio gaudent erigendi Viae Crucis stationes.*

---

n.º 29.

Resultaba realmente extraño que hubiese en la diócesis religiosos facultados para realizar actos pastorales prohibidos al Obispo de la diócesis.

Las condiciones son: *a)* que la Religión tenga en la diócesis una *casa* al menos no formada: no basta una residencia o una propiedad en la que no se hace la vida religiosa normal; *b)* los privilegios de que puede usar el Obispo son los que se refieren "al bien de los fieles", no los que contienen favores que sólo benefician a la Religión o a los religiosos; *c)* "servato ipsorum ambitu et tenore", por lo cual el Obispo no puede usar fuera de las iglesias de los religiosos los privilegios que éstos sólo pueden usar en sus iglesias.

Esta facultad es delegable en la misma medida que las demás.

n.º 30.

Hasta ahora, la erección de las estaciones del Vía-Crucis (cfr. Rituale Rom. tit. IX, cap. XI, n.º 1) estaba reservada a los frailes Menores o Franciscanos; por privilegio pueden también erigirlas los Cardenales *único signo crucis* (c. 239, § 1, 6.º) y los Obispos con el rito ordinario (c. 349, § 1, 1.º).

En virtud del Pm los Obispos aun los meramente titulares pueden erigirlas *único signo crucis*, como los Cardenales (*infra* privilegio n.º 8): además los residenciales y sus equiparados pueden conceder a los sacerdotes súbditos (también a los peregrinos, según parece) la facultad de erigirlas incluso a la intemperie en lugares apropiados, con todas las indulgencias correspondientes.

Requisitos: *a)* el delegado debe usar el ceremonial que se prescribe en el Ritual Romano, lugar citado; *b)* no se puede erigir Vía-Crucis dentro de los confines de una parroquia en la que haya casa de Franciscanos. Los Obispos no están afectados por esta limitación pues su privilegio es personal (v. además la facultad n.º 29): la limitación afecta al sacerdote delegado por el Obispo residencial y su incumplimiento no anula la validez de la erección, sino que sólo la hace ilícita.



31. *Admittendi in Seminario filios illegitimos, si qualitates praebeant, quae pro admissione in Seminarium requiruntur, dummodo ne agatur de adulterinis aut sacrilegis.*

32. *Concedendi licentiam ut, legitima interveniente causa, bona ecclesiastica alienari, oppignorari, hypothecae nomine obligari, locari, emphyteusi*

---

n.º 31.

Esta facultad comporta una derogación de la norma establecida en el can. 1363 para cuya exposición remitimos a los canonistas de autoridad reconocida. Advértase que la admisión en el Seminario mayor o menor de los ilegítimos no incluye la dispensa de la irregularidad, la cual debe realizarse después por otro acto distinto, cuya competencia pertenece a la Sta. Sede si se trata de ordenandos y al Obispo si se trata de los ya ordenados (supra, facultad 17).

Los adulterinos y los sacrílegos no pueden ser admitidos sin licencia de la S. C. de Sacramentos.

Quedan subsistentes las demás condiciones de admisión señalados en el c. 1363 con las palabras "cuya índole y buen deseo permiten esperar que servirá perpetuamente con eficacia en los ministerios sagrados", palabras cuyo alcance está expuesto en numerosos documentos de los Papas y de la S. C. de Sacramentos.

n.º 32.

Por derecho común es preceptivo el previo beneplácito apostólico para enajenar bienes eclesiásticos cuyo valor excede la suma de 30.000 liras o francos (c. 1532, § 1, 2.º): esta norma vale no sólo para las enajenaciones, sino para todo contrato cuyo resultado sea un empeoramiento de la situación económica de cualquier entidad eclesiástica (c. 1533) y, concretamente, para empeñar o hipotecar bienes eclesiásticos, para arrendar fincas, para contraer deudas y para admitir la redención de un censo enfiteúutico (cc. 1530-33, 1538, 1541-42).

Ahora bien, ¿cuál es la equivalencia de 30.000 liras o francos en moneda de curso legal de cada país? El último de los documentos de la Sta. Sede referentes a este asunto la fijó en 66.000 francos suizos, cifra que las Conferencias episcopales de cada nación deben traducir a la moneda propia<sup>37</sup>. Con anterioridad la S. C. Consistorial había establecido para España en 18 de octubre de 1952 la cifra de 200.000 ptas. y la S. C. de Religiosos, en 30 de junio de 1962 para los asuntos de su competencia, 900.000 ptas.<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> S. C. Consistorial 13 julio 1963: AAS 55 (1963) 656.

<sup>38</sup> S. ALONSO: en *Comentarios al Código de Derecho Canónico* vol. I. Salamanca 1963, n. 808.

*redimi possint, et personae morales ecclesiasticae aes alienum contrahere valeant, usque ad eam pecuniae summam, quam nationalis aut regionalis Conferentia Episcoporum proposuerit et Apostolica Sedes adprobaverit.*

---

En virtud de la presente facultad del Pm se introduce una nueva disciplina cuyo punto fundamental consiste en que no hay en lo sucesivo una cifra tope vigente en toda la Iglesia: la cifra debe ser establecida en cada país por la Conferencia nacional o regional de Obispos y aprobada por la Santa Sede. En la fijación de estas cifras las Conferencias episcopales no están obligadas a tomar como punto de referencia la cantidad de 66.000 francos suizos ni la de 15.000 dólares USA. Esta flexibilidad y amplitud que se concede está aconsejada por la rápida depreciación de algunas monedas con las consiguientes variaciones de su cambio en bolsa por monedas fuertes, y también por razón de equidad, ya que 66.000 francos suizos, o su contravalor en otras monedas, para un país rico representan una cifra real muchísimo más pequeña que para un país subdesarrollado.

Una vez establecida la cifra y aprobada por la Santa Sede, el Obispo puede otorgar la licencia por valores inferiores a la misma para enajenar, pignorar, hipotecar, redimir censos enfiteúticos, arrendar y contraer deudas *sin obligación de pedir el consentimiento ni el consejo del Consejo de Administración ni del Cabildo* (cfr. c. 1532, §§ 2-3), pues el Pm no alude a tales requisitos, pero la prudencia le exige que tome consejo de personas competentes, pues en estas materias errar es fácil y el prestigio de financieros que tenemos los clérigos no es muy sólido...

El Pm nada dispone:

a) sobre bienes preciosos (c. 1532, § 1, 1.º) para cuya enajenación o gravamen debe pedirse licencia a la Santa Sede como hasta ahora:

b) sobre causa legítima que a tenor del c. 1530, § 1, 2.º, es la necesidad urgente, la utilidad evidente o la razón de piedad. La enajenación sin causa es inválida.

c) sobre el delito figurado en el c. 2347. Pero la fijación de la cifra tope y su aprobación por la Santa Sede repercuten en este canon penal de suerte que incurrirán en excomunión los que a sabiendas realicen las operaciones prohibidas por un valor superior a la cifra que se establezca. Dividiendo esta cifra por 30 nos dará un cociente que constituye la línea divisoria entre la infracción del n.º 1 y la del n.º 2 del citado canon 2347.

Hasta el momento los Obispos españoles no han establecido cifra alguna: por tanto, al parecer, están vigentes las cantidades de 200.000 ptas. para los ordinarios de lugar y 900.000 para los religiosos<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Es de advertir que el Código no menciona las Conferencias nacionales o regionales de Obispos y que hasta ahora no hay un texto legal que las imponga obligatoriamente.

33. *Confirmandi usque ad quintum trienium confessarium ordinarium religiosarum, si ob sacerdotum ad hoc officium idoneorum penuriam aliter provideri nequeat, vel maior religiosarum pars, earum quoque quae in aliis negotiis ius non habent ferendi suffragium, in eiusdem confessarii confirmationem, per secreta suffragia, convenerit; dissentientibus tamen, si velint, aliter providendum erit.*

34. *Ingrediendi, iusta de causa, intra clausuram pontificiam monasteriorum monialium, quae sita sunt in sua dioecesi, et permittendi, iusta et gravi de causa, ut alii in clausuram admittantur, ac moniales ex ipsa egrediantur: ad tempus vere necessarium.*

---

Cuando la mencionada cifra se estableciera, podrían los Obispos residenciales dar a los religiosos exentos la licencia de enajenación de bienes teniendo en cuenta lo preceptuado en el c. 534, § 1? Al parecer sí, porque el Pm habla de bienes eclesiásticos sin excepción: a no ser que la Santa Sede, al aprobar la cifra, excluyera los bienes de los religiosos.

n.º 33.

Los términos de este texto son los mismos que los del c. 526: con la diferencia de que el Código daba facultades al *Ordinario* para prorrogar el ejercicio del cargo hasta el tercer trienio: ahora el Pm concede eso mismo *al Obispo* hasta el quinto trienio, con las mismas cláusulas del citado c. 526.

n.º 34.

Este texto, que mitiga extraordinariamente la clausura papal de monjas, concede tres facultades al Obispo:

a) La de entrar en clausura por cualquier motivo razonable (*iusta de causa*), incluso sin ser llamado por las monjas, incluso sin el compañero preceptuado en el c. 600, n. 1.º<sup>40</sup>. Todo queda a la estimación prudente del Obispo el cual recordará que la ley le encomienda a él la vigilancia de la clausura y la corrección de los abusos:

b) La de permitir que otros entren: para esto hace falta causa *grave*; las personas señaladas en el c. 600, nn. 2-4 no necesitan licencia del Obispo.

c) La de permitir a las monjas que salgan por cualquier causa *grave*; aunque no sea de las señaladas en el c. 601. Basta cualquier motivo que el Obispo considere importante: caben razones de salud, razones económicas, el visitar a sus padres gravemente enfermos, etc.

---

<sup>40</sup> Tal es la opinión de Mons. ROMITA que compartimos: art. cit. pág. 695; en sentido contrario BUIJS: o. c., pág. 105.

35. *Dispensandi, ad petitionem Superioris competentis, super impedimento quo detinentur admittendi in Religionem, qui sectae acatholicae adhaeserunt.*

36. *Dispensandi, ad petitionem Superioris, competentis, super illegitimitate natalium admittendos in Religionem, qui sint sacerdotio destinati, et etiam alios si et ipsi ex praescripto Constitutionm in Religionem admitti prohibeantur. Sed in utroque casu dispensari nequet adulterini vel sacrilegi.*

37. *Condonandi ex toto vel ex parte, ad petitionem Superioris competentis, dotem quam afferre debent postulantes admittendae in monasteria monialium vel in aliam Religionem etiam iuris pontificii.*

---

n.º 35.

El impedimento tiene carácter dirimente (can. 542, 1.º) aunque no haya habido adscripción a la secta; la apostasía, la herejía y el cisma constituyen impedimento impediante (c. 985, 1.º en relación con el c. 542, 2.º). De ambos puede dispensar el Obispo *a petición del Superior competente*, el cual puede no necesitarla (algunos tienen facultad de dispensar) o puede también pedirle a la Santa Sede.

La dispensa del impedimento para entrar en religión no comporta en sí la dispensa de la irregularidad del c. 985, § 1, la cual deberá pedirse cuando llegue el momento de órdenes.

n.º 36.

La facultad es semejante a la anterior (v. can. 542, n. 2 en relación con el c. 984, n. 1) y paralela a la facultad n. 31 (v. *supra*) por la que el Obispo puede permitir a los ilegítimos el ingreso en el Seminario.

n.º 37.

Por ley del Código corresponde a la Santa Sede la condonación de la dote si se trata de religión de derecho pontificio y al Ordinario local si es de derecho diocesano (can. 547, § 4).

En virtud de esta facultad del Pm el Obispo residencial y sus asimilados pueden condonarla en todos los casos, en todo o en parte, habiendo causa suficiente para ello, causa que la superiora deberá justificar ante el Obispo a quien pide la dispensa. Sin petición previa no puede darse la condonación, pues en tal caso no sería un favor, sino un gravamen. La petición debe dirigirse al Ordinario en cuya demarcación territorial está situada la casa religiosa que trata de admitir a la postulante sin dote o con dote inferior a la establecida.

38. *Permittendi sodalibus religiosis transitum ab una ad aliam Religionem iuris dioecesani.*

39 *Dimittendi e dioecesi, urgente gravissima causa, sodales singulos*

---

n.º 38.

Por ley del Código nadie puede pasar de una religión a otra sin indulto de la Santa Sede (can. 632). El Pm autoriza al Obispo para otorgar la licencia siempre que tanto la religión *a qua* como la religión *ad quam* sean de derecho diocesano: se requiere el consentimiento de ambos superiores. Al pedir la licencia hay que exponer las causas canónicas que existen para el paso de una religión a otra. Puede pedir la licencia tanto el superior de la casa *a qua* como el de la casa *ad quam*, cada uno al Obispo en cuya demarcación está situada su casa: y cada uno justificando el consentimiento del otro.

Se trata del paso de un *profeso* (no de un postulante o de un novicio, pues éstos no necesitan licencia especial) mientras es profeso: el Obispo no puede permitir el *ingresso* en religión a persona que perteneció como profeso a otra religión, pues ello iría contra la regla del c. 542, 1.º.

n.º 39.

Se trata de una medida extrema y de gran alcance encaminada a suprimir un escándalo muy grave.

La facultad concedida consiste en que el Obispo residencial (o los a él equiparados) pueden:

a) Expulsar de la diócesis, es decir exigir que se marchen fuera de ella: ¿a dónde?, eso es asunto del expulsado. Esta expulsión no implica como es lógico, la dimisión del religioso de su religión.

b) Por causa gravísima que deberá ser extrema y pública, productora de escándalo o perturbación grave entre los fieles: además urgente, que no admite espera.

c) A cualquier religioso (*sodales singulos religiosos*) hombre o mujer, regular o no, incluso, perteneciente a un monasterio *sui iuris*<sup>41</sup> pues el Pm a nadie exceptúa.

d) Sólo en el caso de que el Superior mayor (que será en su caso el Abad del monasterio *sui iuris*) avisado previamente, no ponga remedio, p. e., trasladando al religioso u obligándolo a corregirse. Si el Obispo considera que la gestión del Superior es insuficiente, puede ordenar la expulsión.

---

<sup>41</sup> BUIJS: o. c., pág. 113 exceptúa este caso de la facultad porque el tránsito de un monasterio *sui iuris* a otro no puede hacerse sin licencia de la Sede Apostólica (can. 632): no nos convence este argumento.

*religiosos, si eorum Superior maior monitus prospicere neglexerit, re tamen ad Apostolicam Sedem statim delata.*

40. *Concedendi, etiam per alios prudentes et idoneos viros, singulis sibi subditis fidelibus licentiam legendi ac retinendi, sub custodia tamen ne ad aliorum manus perveniant, libros et ephemerides prohibita, iis non exceptis quae haeresim vel schisma ex professo propugnent, aut ipsa religionis fundamenta evertere nitantur. Haec autem licentia iis tantum concedi*

e) Dado el decreto de expulsión, el Obispo *statim* (dos o tres días de plazo) debe poner el caso en conocimiento de la S. C. de Religiosos, explicando los hechos y los motivos de la expulsión.

Contra el decreto de expulsión pueden recurrir ante la misma S. Congregación tanto el religioso expulsado como su Superior mayor, pero no con efecto suspensivo, sino sólo devolutivo.

N. B. En los casos menos graves, el Ordinario utilizará las providencias prescritas en los cc. 617 y 618, § 2, 2.º.

n.º 40.

El can. 1402, § 1 faculta a *todos los Ordinarios* para dar a sus súbditos licencia de leer libros prohibidos pero "pro singulis tantum libris atque in casibus dumtaxat urgentibus"<sup>42</sup>. En las quinquenales se concede a los Obispos la facultad de dar licencia para leerlos "non ultra trienium" pero esta facultad no puede delegarse, sino que los Obispos la deben ejercitar personalmente.

La facultad que aquí concede el Pm es amplísima.

*Condiciones objetivas:* a) libros y revistas y periódicos para que no surjan dudas: incluso prohibidos por la Autoridad local puesto que es el Obispo el concedente (no estamos en la hipótesis del c. 1403, § 1): incluso los que defienden la herejía, etc., que es el más grave de los supuestos legales de prohibición (c. 1399, 2.º): pero no los que crean al lector un peligro próximo para su espíritu (c. 1405, § 1): b) leer y retener: pero no vender ni editar ni imprimir ni traducir ni prestar (cc. 1398, § 1 y 1404).

*Condiciones subjetivas:* 1) El concedente puede dar la licencia personalmente o puede delegar para ello a cualesquiera "varones prudentes e idóneos", no es necesario que sean clérigos, pues no se trata de un acto de jurisdicción: p. e., el Rector del Seminario, el director de una residencia de estudiantes que pueden necesitar la licencia.

<sup>42</sup> Esta facultad es delegable (can 199 § 1). Dice a este propósito BUIJS: *o. c.*, pág. 114: "omnino expedit ut Ordinarii saltem hanc facultatem delegent nonnullis sacerdotibus v. gr. Rectoribus Seminariorum, scholarum Superioribus, quia pro lectione unius alteriusve libri fideles difficulter adire possunt ordinarium loci et non semper immerito sese habent excusatos".

*potest qui librorum et ephemeridum prohibitorum lectione indigeant aut ad eadem impugnanda, aut ad proprium munus rite explendum, aut ad studiorum curriculum legitime peragendum.*

II.—PRIVILEGIA QUAE, PRAETER ALIA IN CODICE IURIS CANONICI SUIS IN TITULIS ENUMERATA, OMNIBUS EPISCOPI SIVE RESIDENTIALIBUS SIVE TITULARIBUS COMPETUNT AB ACCEPTA AUTHENTICA NOTITIA CANONICAE PROVISIONIS:

1. *Verbum Dei ubique terrarum praedicandi, nisi loci Ordinarius expresse renuerit.*

2. *Confessiones fidelium, etiam religiosarum, ubique terrarum audiendi, nisi loci Ordinarius expresse renuerit.*

---

2) El concesionario: *a)* tiene que ser súbdito del concedente. De nuevo la cuestión dudosa: ¿basta que sea peregrino? (p. e., ha venido un profesor a dar una conferencia y para prepararla necesita leer un libro prohibido): la respuesta afirmativa es prácticamente segura; *b)* tiene que ser individuo singular y no valen concesiones generales; *c)* la causa es la *necesidad* de la lectura prohibida por uno de los tres motivos expresados en el texto: por lo cual el número de lecturas y el tiempo pueden ser muy amplios (p. e., todos los que en conciencia necesites mientras seas profesor); *d)* guardando dichos libros para que no caigan en manos de otros (c. 1403, § 2).

Conviene que los Obispos usen esta facultad, pues son muchas las personas que necesitan leer libros prohibidos y, si no se les da facilidades, los leen sin licencia.

#### NOTAS A LOS PRIVILEGIOS

1. Los Obispos pueden predicar la palabra de Dios en todas partes "con el consentimiento al menos presunto del Ordinario del lugar" (c. 349, § 1, 1.º en relación con el c. 239, § 1, 3.º): ahora no necesitan ese consentimiento ni siquiera presunto, sino sólo que el Ordinario local no se oponga expresamente.

2. El privilegio es ilimitado, en cuanto a los lugares, en cuanto a las personas y en cuanto a los ritos.

¿Vale la absolución dada (ilícitamente) contra la voluntad expresa del Ordinario local? Creemos que sí: la conjunción "nisi" de este texto no parece definir el límite de la potestad concedida, sino que sólo expresa una norma referente a su ejercicio. Cfr. cc. 68 y 50.

3. *Fideles quoslibet ubique absolvendi ab omnibus peccatis reservatis, excepto tamen peccato falsae delationis, qua sacerdos innocens accusatur de crimine sollicitationis apud iudices ecclesiasticos.*

4. *Fideles quoslibet ubique absolvendi in actu sacramentalis confessionis ab omnibus censuris, etiam reservatis, exceptis tamen: a) censuris ab homine; b) censuris specialissimo modo Apostolicae Sedi reservatis; c) censuris quae sunt adnexae revelationi secreti Sancti Officii; d) excommunicatione qua plectuntur sacerdotes omnesque cum illis matrimonium etiam civiliter tantum contrahere praesumentes et actu simul conviventes.*

*Hac facultate Episcopi residentiales pro suis subditis uti possunt etiam pro foro externo.*

5. *Sanctissimam Eucharistiam in suo oratorio domestico asservandi, dummodo legum liturgicarum praescripta rite serventur.*

6. *Missam celebrandi iusta de causa qualibet diei hora, et Communionem etiam vespere distribuendi, servatis de cetero servandis.*

7. *Benedicendi ubique solo signo crucis, cum omnibus indulgentiis a Sancta Sede concedi solitis, rosaria aliasque coronas precatorias, cruces, nu-*

3. En realidad este privilegio no concede nada porque está incluido en el anterior. En efecto, la jurisdicción para oír confesiones que concede el privilegio n. 2, por ser de origen papal, no puede estar afectada por las reservaciones de los Ordinarios locales ni por las de los Ordinarios religiosos. La excepción señalada es la del c. 894.

4. V. *supra* lo que hemos explicado en la facultad n. 14.

5. En opinión del P. REGATILLO, por ley común los Obispos pueden tener Reservado en su oratorio doméstico: otros lo niegan<sup>43</sup>. Ahora no cabe duda de que pueden tenerlo sin indulto especial, en virtud de este insigne privilegio. Además de las leyes litúrgicas deben observarse los cc. 1265-1272.

6. Se concede aquí a todos los Obispos titulares, desde el momento en que tienen noticia auténtica de su provisión, lo que la facultad n. 4 del Pm otorga a los residentiales (v. *supra*).

7. El texto de este privilegio está tomado a la letra del can. 239, § 1, 5.º. Los Obispos lo tenían hasta ahora en virtud del c. 349, § 1, 1.º, pero la ben-

<sup>43</sup> REGATILLO: *Instit. iur can* II, n. 102: en sentido contrario VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome*, II n. 589.



*mismata, scapularia a Sede Apostolica probata eaque imponedi sine onere inscriptionis.*

8. *Sub unica benedictione erigendi, in ecclesiis et oratiis etiam privatis aliisque piis locis, stationes Viae Crucis cum omnibus indulgentiis, quae huiusmodi pium exercitium peragentibus impertitae sunt.*

*Has facultates, haec privilegia perlibenter Fratibus Nostris in Episcopatu concedimus, ea mente et voluntate, quam supra declaravimus; ut nempe haec demum universa ad decus et ad utilitatem pertineant sanctissimae Christi Ecclesiae, cui Nos Nostraque debemus omnia.*

*Contrariis quibusvis non obstantibus, etiam speciali mentione dignis.*

*Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XXX mensis Novembris anno MDCCCCLXIII, Pontificatus Nostri primo.*

PAULUS PP. VI

---

dición debía hacerse "ritibus ab Ecclesia praescriptis": ahora pueden darla "solo signo crucis", sin fórmula ninguna, como los Cardenales. Nada hay que explicar que no esté en los comentaristas del c. 239.

8. También este texto está copiado del c. 239, § 1, 6.º. Los Obispos podían hasta ahora erigir Vía-Crucis pero con las fórmulas del Ritual Romano (c. 349, § 1, 2.º): ahora pueden erigirlo, como los Cardenales, "sub unica benedictione". Estas palabras no equivalen a las del privilegio anterior "solo signo crucis": significan más bien que de las tres oraciones que trae el Ritual para bendecir las cruces, pueden elegir una sola de ellas y omitir todo el resto del rito oficial que se prescribe para erigir las estaciones.

Aunque no se dice expresamente, el privilegio vale para erigir las estaciones del Vía-Crucis a la intemperie (v. *supra*, facultad n. 30).

TOMÁS G. BARBERENA

---

\* El texto de este privilegio es la 1.ª parte del c. 239, § 1 6.º. En la primitiva redacción, la que fue entregada a los Padres conciliares, el texto del privilegio n. 8 estaba copiado de la 2.ª parte del citado c. 239, § 1, 6.º. El cambio obedece sin duda a que no concedía nada; porque los Obispos ya lo tenían por el c. 349, § 1, 1.º puesto que para bendecir crucifijos con aplicación de las indulgencias del Vía-Crucis no hay rito oficialmente prescrito.